



C.A./137/2019.

CUADERNO DE ANTECEDENTES:
C.A./137/2019.

PROMOVENTE: GABRIEL REYES SANTOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.¹

Vistos los autos, del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./137/2019, formado con motivo del escrito de Gabriel Reyes Santos, Roberto Ríos Cortes, Arnulfo Hernández Cruz, Francisco Pedro Reyes, Pedro Martínez Ruiz, Jesús Pérez Orozco, Javier Urbietta Jiménez y Gaspar Díaz Reyes; quienes promueven como ciudadanos mexicanos, oaxaqueños e integrantes de distintas comunidades del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, por el que solicitan a este Tribunal convoque a una mesa de trabajo con los integrantes de la actual administración del citado Municipio a fin de que se tomen acuerdos relativos a la integración de puestos públicos y se respeten sus derechos a la participación política y puedan ser convocados al sufragio en sus vertientes activa y pasiva, sin limitación alguna.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2018. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de

¹ Todas las fechas son del dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

Participación Ciudadana de Oaxaca², a través del referido dictamen identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local,³ aprobó y ordenó el registro, así como la publicación del dictamen por el que se identifica entre otros, el método de elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.

3. Presentación del escrito de petición. El dieciséis de octubre; diversos ciudadanos de las comunidades de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el que solicitan que se convoque a una mesa de trabajo con los integrantes de la actual administración del municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, a fin de que se tomen acuerdos relativos a la integración de puestos públicos y se respeten sus derechos a la participación política y puedan ser convocados al sufragio universal en sus vertientes activa y pasiva sin limitación alguna.

4. Turno. Mediante proveído de dieciséis de octubre, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito y anexos. Ordenó formar el presente Cuaderno de Antecedentes y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave C.A./137/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

5. Radicación, propuesta de reencuazamiento y fecha y hora para sesión. Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo el Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.

² En adelante Instituto Electoral Local.

³ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

Propuso al Pleno la reconducción del escrito de petición de los actores, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que, entre de sus facultades se encuentra la de coadyuvar en los procesos electivos en los que los ciudadanos eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo indígena.

Asimismo, en su calidad de Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y

medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer de la petición formulada por diversos ciudadanos del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, para participar en el proceso electivo de la citada comunidad.

III. PETICIÓN

Los peticionarios refieren en su escrito presentado ante este órgano jurisdiccional en esencia lo siguiente:

- Que en los procesos electorales anteriores el Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, ha realizado su elección sin la participación de las agencias municipales, a pesar que con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, ciudadanos y ciudadanas de San Miguel Lachiguiri, Villa la Esperanza, y Guigovelaga, presentaron un escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al entonces Director Ejecutivo de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del referido instituto, solicitando que se les permitiera participar en la elección de sus autoridades municipales.
- Que el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2018, por el que se idéntica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.
- Que en el citado dictamen no se tomó en consideración la petición de los actores a efecto de que las agencias

municipales participaran en la celebración de sus autoridades violando con ello los principios de progresividad y universalidad del sufragio.

En ese sentido, la pretensión de los actores es que este Tribunal convoque a una mesa de trabajo con los integrantes de la actual administración del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, a fin de que se tomen acuerdos relativos a la integración de puestos públicos y se respeten sus derechos a la participación política y puedan ser convocados al sufragio universal en sus vertientes activa y pasiva, sin limitación alguna.

Sin embargo, en el caso, debe decirse que conforme a lo establecido en el artículo 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que determina las facultades que tiene el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y que son:

[...]

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II. Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III. Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV. Resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley;

V. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales.

VI. Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley.
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, y
- d) Las demás causas previstas en esta Constitución y por las causas expresamente establecidas en la Ley.

VII. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VIII. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

IX. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución, y las leyes.

[...]

Se colige, que de las hipótesis normativas que contiene el citado precepto, no se advierte que entre ellas, se encuentre, el convocar a las partes a mesas de trabajo en un proceso electivo que se realiza bajo sus normas propias de elección. De ahí que esta autoridad no puede atender la petición de los actores.

Dado que atendiendo al principio de legalidad esta autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente le faculta la ley.

De ahí que, tratándose de elecciones en donde los ciudadanos eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo interno, el legislador ordinario, dotó de facultades al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de dicho proceso electivo.

Así el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones Local, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de **coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas**, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por su parte, el artículo 284, del ordenamiento legal en cita, establece que el Consejo General, conocerá, en su oportunidad, **de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas**, implementando medios alternos de solución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el diverso 285, de la Ley de Instituciones Local, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

1. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

2. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.

3. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

4. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esas premisas, si en el presente caso, los ciudadanos solicitan que esta autoridad jurisdiccional convoque a una mesa de trabajo a los integrantes de la actual administración del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, con la finalidad de que se tomen acuerdos relativos a la integración de puestos públicos y se respeten sus derechos a la participación política y puedan ser convocados al sufragio en sus vertientes activa y pasivas sin limitación alguna.

Es incuestionable que dichos planteamientos corresponden a la función del Instituto Electoral Local, dada la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria dentro del procedimiento electivo, puesto que como ellos mismo lo refieren está próxima realizarse la asamblea electiva y en atención al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2019, refiere que la asamblea electiva se va a realizar en la primera semana del mes de noviembre, en ese sentido a efecto de dar la oportunidad a los ciudadanos peticionarios y las autoridades del municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, lleguen a un

consenso para elegir a sus autoridades, conforme a su sistema normativo indígena, en ejercicio de su libre determinación, autonomía y autogobierno.

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los Ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier resolución, debe buscar la conciliación entre las partes, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos auto compositivos, se acuda a una solución de resolución hetero-compositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Máxime que, como se advierte de las constancias de autos, **todavía no se ha llevado a cabo la elección para elegir a sus autoridades.**

De ahí que, de conformidad en lo establecido en los artículos 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecida en la Ley de Instituciones Local, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocer de la controversia, a fin de privilegiar los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, conforme a su propio sistema normativo indígena.

Este Tribunal considera **procedente reencauzar** los originales del escrito datado y recibido ante esta autoridad jurisdiccional el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, y sus anexos, a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General, conozca y resuelva respecto de la petición planteada por los promoventes, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Administrativa Electoral Local coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes, **para la preparación de la elección de las autoridades municipales de Santiago Lachiguri, Oaxaca**, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho Municipio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2014,⁴ de rubro y texto siguiente:

“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo](#); [3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#); 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.”

En consecuencia, este Tribunal, ordena **reencauzar el escrito y sus anexos, signado por** Gabriel Reyes Santos, Roberto Ríos Cortes, Arnulfo Hernández Cruz, Francisco Pedro Reyes, Pedro

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.

Martínez Ruiz, Jesús Pérez Orozco, Javier Urbieto Jiménez y Gaspar Díaz Reyes; como ciudadanos mexicanos, oaxaqueños e integrantes de distintas comunidades del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285 de la Ley de Instituciones Local, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copias certificadas** de las constancias que integran el cuaderno de antecedentes, para que sean agregadas a los autos en substitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito y anexos de mérito, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por los actores en el sentido que no se les dio contestación a un escrito presentado ante el Instituto Electoral Local, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, ya que atendiendo a su causa de pedir y toda vez que no se ha llevado a cabo la elección de sus autoridades municipales, dicha pretensión se colma reencauzando sus peticiones a efecto de que la autoridad competente resuelva lo conducente.

IV. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a los peticionarios, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA

Único. Se ordena el **reencauzamiento** del escrito signado por la parte actora al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/Ahs/fstg.